

Ley Nº 17.684

COMISIONADO PARLAMENTARIO

SE INSTITUYE CON EL COMETIDO E INTEGRACIÓN QUE SE DETERMINAN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo 1º.- Institúyese el Comisionado Parlamentario con el cometido principal de asesorar al Poder Legislativo en su función de control del cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente, y de los convenios internacionales ratificados por la República, referidos a la situación de las personas privadas de libertad en virtud de proceso judicial. Igualmente le competará la supervisión de la actividad de los organismos encargados de la administración de los establecimientos carcelarios y de la reinserción social del recluso o liberado.

Artículo 2º.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Comisionado Parlamentario tendrá las siguientes atribuciones:

A) Promover el respeto de los derechos humanos de todas las personas sometidas a un procedimiento judicial del que se derive su privación de libertad.

B) Solicitar información a las autoridades carcelarias respecto a las condiciones de vida de los reclusos y, en particular, de las medidas adoptadas que puedan afectar sus derechos.

C) Formular recomendaciones a las autoridades carcelarias para que se modifiquen o dejen sin efecto medidas adoptadas o se incorporen otras que tiendan al cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes.

D) Recibir denuncias sobre violaciones de los derechos de los reclusos, de acuerdo con el procedimiento que se establece. En tal caso, deberá oír los descargos de la autoridad correspondiente antes de formular las recomendaciones que estime convenientes con la finalidad de corregir los procedimientos y restablecer los derechos lesionados.

E) Realizar inspecciones de carácter general a los establecimientos carcelarios, debiendo anunciar su visita a la autoridad correspondiente con no menos de veinticuatro horas de anticipación. Cuando se trate de verificar una denuncia concreta podrá realizar una inspección, a ese solo efecto, sin previo aviso.

F) Preparar y promover los estudios e informes que considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

G) Pedir informes a organismos públicos, oficinas, abogados defensores, organizaciones de asistencia y otras análogas, con fines de asesoramiento y promoción. Se excluye de esta atribución todo informe relativo a materia o competencia de carácter jurisdiccional.

H) Rendir anualmente un informe ante la Asamblea General, en el que se analizará la gestión cumplida con expresa mención de las recomendaciones y sugerencias formuladas a las autoridades administrativas. El informe podrá contener, asimismo, recomendaciones de carácter general.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá brindar un informe extraordinario.

Los informes no incluirán datos personales que permitan la identificación de los interesados en el procedimiento investigador y serán publicados en el Diario Oficial.

I) Interponer los recursos de "habeas corpus" o amparo.

J) Proceder a la denuncia penal correspondiente cuando considere que existen delitos.

K) Cooperar con los organismos u organizaciones nacionales e internacionales que promuevan el respeto de los derechos humanos y asistan y defiendan los derechos de los encausados.

Artículo 3º.- El Comisionado Parlamentario no podrá modificar ni anular los actos y resoluciones de la Administración, ni imponer sanciones ni otorgar indemnizaciones.

Podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de actos y resoluciones.

Artículo 4º.- Las recomendaciones formuladas por el Comisionado Parlamentario no tendrán carácter obligatorio, pero la autoridad administrativa a la que se dirige deberá, dentro de los treinta días de notificada de las mismas, dar respuesta por escrito, particularmente de las razones que le asistan para no seguirlas. Si el Comisionado Parlamentario no se conformare con ellas o no hubiere recibido información aceptable, remitirá los antecedentes al jerarca máximo del órgano en cuestión.

Si dentro de los sesenta días no tuviere explicación adecuada, incluirá el asunto en su informe a la Asamblea General, con mención de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, las recomendaciones formuladas y las razones de la Administración, si las hubiere.

Artículo 5º.- Los servicios administrativos encargados de los establecimientos de reclusión están obligados a auxiliar y colaborar con el Comisionado Parlamentario en sus investigaciones, inspecciones o pedidos de informe.

Artículo 6º.- Si en el cumplimiento de sus funciones, el Comisionado Parlamentario llegare a la conclusión de que se ha cometido un delito, deberá hacerlo saber al jerarca correspondiente a los efectos de que adopte las medidas pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal l) del artículo 2º.

Artículo 7º.- Las actuaciones que realice el Comisionado Parlamentario tendrán carácter reservado y confidencial, tanto respecto de los particulares como de los agentes, oficinas y organismos involucrados, excepto cuando lo requiriere una sede judicial competente.

Artículo 8º.- Toda queja dirigida al Comisionado Parlamentario se presentará por escrito fundado, firmada por el interesado o su defensor, con indicación del nombre y domicilio del peticionante, dentro del plazo de seis meses contado a partir del momento en que cualquiera de ellos tuvo conocimiento de los hechos objeto de la denuncia. De toda queja se acusará recibo con indicación de la fecha de su presentación.

El trámite será gratuito y no requerirá asistencia letrada.

Artículo 9º.- Queda prohibido el registro, examen, interceptación o censura de la correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie dirigida al Comisionado Parlamentario, incluyéndose aquella remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas.

Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones personales, telefónicas, radiales o de cualquier otro tipo, entre el Comisionado Parlamentario y las personas, incluyéndose aquellas detenidas, internadas o sometidas a custodia.

Su violación será considerada de acuerdo a lo previsto en el artículo 296 y siguientes del Código Penal.

Artículo 10.- El Comisionado Parlamentario deberá llevar un registro de todas las quejas que se le formulen, las que podrán tramitar o rechazar. En este último caso deberá hacerlo en escrito fundado que se notificará al interesado, en el que podrá indicar las vías o procedimientos normales que éste tenga a su disposición.

Serán rechazadas las quejas anónimas, las que denoten mala fe, falta notoria de fundamento o ser éste fútil o trivial, debiendo fundar el rechazo.

Cuando la cuestión planteada sea la misma que se encuentre sometida a decisión Judicial o de lo Contencioso Administrativo, deberá interrumpir su actuación en el caso concreto, pero no impedirá que la investigación prosiga a los efectos de resolver los problemas generales involucrados en el procedimiento.

Artículo 11.- La presentación de una queja ante el Comisionado Parlamentario es sin perjuicio de los derechos que pueda tener el interesado para recurrir por la vía administrativa o judicial, de acuerdo con el régimen de recursos o acciones previstos por la ley.

Artículo 12.- Admitida la queja se procederá a realizar una investigación informal, sumaria y reservada, destinada a esclarecer los hechos.

En todos los casos se dará cuenta al organismo o dependencia administrativa involucrada, por intermedio de su autoridad máxima, solicitándole un informe por escrito en un plazo de quince días. Este plazo puede ser prorrogado si así se solicitare en escrito fundado y se considerare necesario.

Artículo 13.- La negativa de los funcionarios o sus superiores a remitir los informes que se les soliciten o la falta de colaboración en la asistencia o auxilios solicitados en forma, podrán ser consideradas actitudes entorpecedoras en el normal funcionamiento de los cometidos del Comisionado Parlamentario.

En este caso el Comisionado Parlamentario notificará bajo apercibimiento a la autoridad máxima competente que de no accederse a lo solicitado en un plazo de quince días podrá levantar la reserva de las actuaciones.

Artículo 14.- El funcionario que obstaculizare la investigación mediante la negativa de contestar los informes o no facilitara el acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito previsto en el artículo 164 del Código Penal.

Artículo 15.- El Comisionado Parlamentario será designado por la Asamblea General, en reunión conjunta de ambas Cámaras, requiriéndose el voto conforme de los tres quintos de sus componentes y ante la misma tomará posesión de su cargo, prestando juramento de desempeñarle debidamente.

Su dotación será fijada por la Asamblea General en la oportunidad de designarle.

Artículo 16.- La duración del mandato del Comisionado Parlamentario será de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 17.- Su cargo cesará si ocurrieran alguna de las siguientes circunstancias:

A) Por fallecimiento.

B) Por renuncia.

C) Por destitución por notoria negligencia, grave irregularidad en el desempeño de sus funciones o pérdida de las condiciones morales exigidas, pudiendo ser cesado anticipadamente en estos casos por la Asamblea General con las mismas mayorías requeridas para su designación y en sesión pública en la que el imputado podrá ejercer su defensa.

Artículo 18.- Podrá ser elegido Comisionado Parlamentario toda persona que reúna las siguientes cualidades:

A) Ser ciudadano uruguayo, natural o legal. En este último caso deberá tener un mínimo de diez años de ciudadanía.

B) Tener treinta y cinco años de edad como mínimo.

C) Ser persona con reconocida especialización en derechos humanos y específicamente en los derechos vinculados a las personas, funcionarios y lugares donde se alojan quienes se encuentran privados de libertad.

Artículo 19.- La Asamblea General dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, integrará una Comisión Especial de nueve miembros conformada por todos los Partidos Políticos con representación en aquélla, con el cometido de formular las propuestas de candidatos, según el siguiente procedimiento:

A) Dentro de los quince días siguientes a la constitución de la Comisión, los miembros de la Asamblea General podrán proponer, en forma fundada, precandidatos que se ajusten a las cualidades descritas en el artículo 18.

B) Dentro de los treinta días siguientes, la comisión podrá invitar y recibir a ciudadanos particulares u organizaciones sociales para escuchar propuestas o recabar opiniones sobre los precandidatos.

Estas sesiones y las informaciones recibidas serán estrictamente reservadas.

C) En el término de los siguientes treinta días, la Comisión procederá a elevar a decisión de la Asamblea General la propuesta del candidato, resolución que en la Comisión deberá ser adoptada por 3/5 (tres quintos) de sus integrantes.

Artículo 20.- El Comisionado Parlamentario no estará sujeto a mandato imperativo, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad debiendo desempeñar sus funciones con plena autonomía, de acuerdo a su criterio y bajo su responsabilidad.

Artículo 21.- La actividad del Comisionado Parlamentario no se verá interrumpida por el receso de las Cámaras, ni por su disolución de acuerdo al mecanismo previsto en la Sección VIII de la Constitución de la República. En tales casos, la relación del Comisionado Parlamentario con el Poder Legislativo se realizará a través de la Comisión Permanente.

Tampoco interrumpirá su actividad en los casos de suspensión de la seguridad individual (artículo 31 de la Constitución de la República) o de adopción de medidas prontas de seguridad (numeral 17) del artículo 168 de la misma).

Artículo 22.- El cargo de Comisionado Parlamentario es incompatible con otra actividad remunerada, pública o privada, salvo el ejercicio de la docencia.

Artículo 23.- El Senado de la República, a solicitud del Comisionado Parlamentario, y en consulta con la Cámara de Representantes designará, de entre los funcionarios de los organismos del Poder Legislativo, asesores y personal necesarios para el ejercicio de las funciones que se le encomienda al mencionado.

En ningún caso dicho personal podrá ser de más de diez funcionarios.

Artículo 24.- Los asesores cesarán automáticamente en el momento en que asuma el nuevo Comisionado Parlamentario designado por la Asamblea General.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de agosto de 2003.

JORGE CHÁPPER,

Presidente.

Horacio D. Catalurda,

Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 29 de agosto de 2003.

Habiendo expirado el plazo previsto en la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido por su artículo 144 cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.

GUILLERMO STIRLING.

DIDIER OPERTTI.

ISAAC ALFIE.

YAMANDÚ FAU.

LEONARDO GUZMÁN.

LUCIO CÁCERES.

JUAN BORDABERRY.

SANTIAGO PÉREZ DEL CASTILLO.

CONRADO BONILLA.

MARTÍN AGUIRREZABALA.

SAÚL IRURETA.

Línea del pie de página

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.

PARA EL SISTEMA CARCELARIO

Institución

I n f o r m e

Comisión de
Derechos Humanos
INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos ha considerado el proyecto de ley por el cual se crea el Comisionado Parlamentario para el sistema carcelario y recomienda, por unanimidad de sus miembros, la aprobación del mismo, por los siguientes fundamentos.

El Comisionado Parlamentario, que se crea por este proyecto de ley, tiene por cometido principal asesorar al Poder Legislativo en su compleja tarea de control del cumplimiento de la normativa vigente referida a los organismos que tienen a su cargo la administración de los establecimientos carcelarios y la ejecución de las actividades tendientes a procurar la reinserción social del recluso o liberado.

La complejidad propia de la situación carcelaria agravada por factores derivados del incremento de la población reclusa y por la falta de establecimientos en condiciones y número adecuados, determina para el Poder Legislativo en ejercicio de su función de contralor, y para el Poder Ejecutivo, responsable de la prestación de estos servicios, la existencia de un funcionario dependiente del Poder Legislativo y dotado de las atribuciones que le permitan cumplir con tan compleja responsabilidad, habrá de significar un sustancial apoyo para el mejor desarrollo de la política carcelaria del país.

Entre las atribuciones conferidas al Comisionado Parlamentario, corresponde destacar la promoción del respeto de los derechos humanos de todas las personas sometidas a procedimiento judicial del que se derive su privación de libertad, la posibilidad de solicitar información de las autoridades carcelarias sobre las condiciones de vida en los establecimientos carcelarios; formular recomendaciones, recibir denuncias garantizando a partes involucradas, por cuanto deberá necesariamente escuchar la opinión de estas. Podrá además hacer uso de la facultad de formular recomendaciones para corregir procedimientos y asegurar el restablecimiento de los derechos lesionados.

En el marco de sus atribuciones podrá también realizar inspecciones de carácter general a los establecimientos carcelarios, con previo anuncio a la autoridad correspondiente; preparar y promover estudios para el mejor desempeño de sus funciones; pedir informes a organismos públicos, oficinas, abogados defensores, organizaciones de asistencia, y otras con fines de asesoramiento y promoción, excluyéndose a texto expreso, todo informe relativo a materia o competencia de carácter jurisdiccional.

El Comisionado Parlamentario deberá rendir anualmente un informe ante la Asamblea General, en el que analizará la gestión cumplida, las recomendaciones y sugerencias realizadas a las autoridades administrativas, pudiendo formular recomendaciones de carácter general.

Situaciones extraordinarias por su gravedad y urgencia habilitarán al Comisionado a formular informe extraordinario a la Asamblea General.

En todos los casos estos informes no podrán contener datos personales que permitan la identificación de los interesados, informes que serán publicados en el Diario Oficial. El Comisionado Parlamentario podrá además interponer recursos de amparo o de "habeas corpus", cuando a su juicio hubiere mérito para ello, pudiendo incluso formular denuncia penal cuando considere que

se han cometido delitos. El Comisionado además, cooperará con los organismos nacionales e internacionales de promoción del respeto de los derechos humanos.

Fundamentalmente el Comisionado Parlamentario tendrá funciones de asesoramiento; se basará en el seguimiento de la realidad carcelaria en el país, transformándose de este modo, en un verdadero soporte de la mejor gestión de los temas carcelarios, fundamentalmente para que el Estado pueda cumplir fielmente sus obligaciones respecto de las personas privadas de libertad por mandato judicial.

Si bien las recomendaciones formuladas por el Comisionado Parlamentario no tienen carácter obligatorio, la autoridad administrativa deberá en treinta días dar cuenta por escrito y de las razones por las cuales no se siguen las recomendaciones que este formule. En caso de que el Comisionado Parlamentario considere inaceptables las explicaciones recibidas remitirá los antecedentes al jerarca máximo del órgano en cuestión, y naturalmente que de no tener explicación adecuada a sus planteamientos incluirá el asunto en su informe a la Asamblea General. Todas sus actuaciones tendrán carácter reservado y confidencial, tanto respecto de los particulares, como de los agentes, oficinas y organismos involucrados.

Toda queja dirigida al Comisionado Parlamentario se presentará por escrito fundado, firmada por el interesado o su defensor y con los datos que permitan una mejor investigación de los hechos.

Corresponde destacar que el trámite ante el Comisionado Parlamentario será gratuito y no requerirá asistencia letrada.

Como ha podido comprobarlo esta vuestra Comisión de Derechos Humanos, la comunicación fluida desde cualquier centro de detención, internamiento o lugar de custodia de personas, es un elemento esencial para el cumplimiento de sus cometidos de debido e informado contralor. Por ello, de acuerdo al proyecto en examen, el Comisionado Parlamentario tendrá asegurado el acceso a todos los centros de detención con previo aviso, y quedará prohibido el registro, examen, interceptación, o censura de la correspondencia de cualquier tipo dirigida al Comisionado Parlamentario, quedando especialmente prohibidas, la escucha o interferencia de las conversaciones personales, telefónica o de cualquier tipo que se produjera entre el Comisionado Parlamentario y las personas, incluyéndose aquellas detenidas, internadas o sometidas a custodia.

El Comisionado Parlamentario deberá llevar un registro de las quejas que se le formulen, teniendo la facultad de tramitar o rechazar dichas quejas de acuerdo a su criterio, pero en caso de rechazo, deberá hacerlo por escrito y fundadamente, debiendo además notificar al interesado. No se admiten las quejas anónimas o las que impliquen una falta notoria de fundamento, elementos estos que serán suficiente razón para el rechazo de la queja planteada. Desde ya se prevé que si la cuestión planteada está sometida a decisión jurisdiccional, necesariamente el Comisionado Parlamentario deberá cesar totalmente su actuación en el caso concreto.

La presentación de las quejas ante el Comisionado Parlamentario es siempre sin perjuicio de los derechos que pueda tener el interesado de utilizar otras vías que la ley pone a su alcance.

A vuestra Comisión de Derechos Humanos le ha parecido una importante garantía para todas las partes relacionadas, que la investigación conjugue la celeridad con la reserva y con la participación del organismo o dependencia involucrada, siempre por intermedio de su autoridad máxima como garantía de un proceso que asegure la participación plena oportuna y protegida de los involucrados.

El buen funcionamiento de los mecanismos establecidos, depende en gran parte de la cooperación de los funcionarios o sus superiores, brindando los informes que se le solicitaren. Es por ello que cuando se produjere la negativa de los funcionarios o sus superiores, a remitir los informes solicitados, el Comisionado Parlamentario, deberá notificar bajo apercibimiento a la autoridad máxima competente que de no accederse a lo solicitado en un plazo de quince días, podrá levantarse la reserva de las actuaciones en lo pertinente.

El artículo 14 del proyecto en examen, establece la aplicación del artículo 164 del Código Penal, que tipifica la omisión contumaz de los deberes del cargo, cuando el funcionario obstaculizare la investigación, negándose a contestar los informes o no facilitando el acceso a los expediente, o los documentos necesarios para la investigación.

Desde ya que se trata de una conducta imputada a título de dolo directo que requiere conciencia y voluntad del funcionario en su actitud de negativa a colaborar con la investigación de acuerdo a su obligación funcional.

El Comisionado Parlamentario, será designado por la Asamblea General, en reunión conjunta de ambas Cámaras, requiriéndose el voto conforme de los tres quintos de sus componentes. Se trata de una importante mayoría que habrá de dotar a la designación del Comisionado Parlamentario de un sólido respaldo en su gestión por parte de los Partidos que componen la Asamblea General. El Comisionado Parlamentario tendrá un mandato de cinco años y podrá ser reelecto por una sola vez.

Para su destitución se exige la notoria negligencia, la grave irregularidad en el desempeño de sus funciones o la pérdida de las condiciones morales exigidas, lo que habilitará a la Asamblea General con la misma mayoría que para designarlo y en sesión pública a destituirlo, sesión en la cual el imputado podrá naturalmente ejercer su defensa.

De la propia complejidad de la tarea atribuida al Comisionado Parlamentario, resulta la necesidad de que quien deba ejercer esta función, reúna una serie de cualidades, fundamentalmente que sea ciudadano natural o legal, en este caso con más de diez años de antigüedad, tener treinta y cinco años de edad, y una reconocida versión en el tema de derechos humanos, resultando

de particular importancia destacar que al tomar posesión de su cargo, el Comisionado Parlamentario deberá prestar juramento ante la Asamblea General, por el que se compromete a desempeñar debidamente el mismo.

Para asegurar que la designación del Comisionado Parlamentario resulte de una debida selección del candidato y que cuente además con el mayor respaldo de los Partidos Políticos con representación en la Asamblea General al tiempo de su designación, el proyecto en examen determina la integración de una Comisión Especial de nueve miembros, conformada por todos los Partidos Políticos que la componen.

Una vez seleccionados los precandidatos por parte de la Comisión Especial creada, ésta podrá invitar y recibir a ciudadanos particulares u organizaciones sociales, para escuchar propuestas o recabar opiniones sobre los precandidatos, todo lo cual será estrictamente reservado.

El Comisionado Parlamentario no estará sujeto a mandato imperativo, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad, debiendo desempeñar sus funciones con plena autonomía de acuerdo a su criterio, y bajo su responsabilidad.

Durante los períodos de receso parlamentario se relacionará con el Poder Legislativo a través de la Comisión Permanente, y se establece a texto expreso que ni siquiera la suspensión de la seguridad individual prevista por el artículo 31 de la Constitución de la República, o la adopción de medidas prontas de seguridad previstas en la misma, podrá interrumpir la actividad del Comisionado Parlamentario.

En el marco de la independencia requerida para el Comisionado Parlamentario, el ejercicio de esta función será incompatible con toda función dependiente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, y Entes Autónomos, Servicio Descentralizados o Gobiernos Departamentales, salvo el ejercicio de la docencia.

Si fuere abogado será incompatible la actividad de Comisionado Parlamentario con el ejercicio de la actividad profesional en materia penal. Para el caso que fuera el legislador, se asimilara al régimen previsto para los Ministros o Subsecretarios de Estado, quedando en tal caso suspendido en el ejercicio de sus funciones legislativas, y sustituyéndose por el suplente correspondiente, según lo dispone el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución de la República.

Para el mejor desempeño de las funciones encomendadas, la Asamblea General podrá designar asesores además del personal necesario de acuerdo con lo que se reglamente y dentro de los límites presupuestarios. Dos de estos asesores necesariamente deberán ser doctor en derecho, con diez años de antigüedad como mínimo en el ejercicio profesional, uno de los cuales deberá ser especialista en Derecho Público, y otro en Derecho Penal.

Los asesores que se designen habrán de cesar automáticamente cuando asuma el nuevo Comisionado Parlamentario que designe la Asamblea General.

Corresponde destacar que la dotación de Comisionado Parlamentario habrá de ser fijada por la Asamblea General, la que por otra parte, deberá aprobar el presupuesto necesario para el funcionamiento de la institución que se crea por el presente proyecto, estableciendo además una partida dentro del presupuesto del Poder Legislativo.

Las dos misiones esenciales atribuidas al sistema carcelario por el ordenamiento constitucional y legal vigente refieren esencialmente al aseguramiento de la persona privada de su libertad por mandato judicial, y fundamentalmente procurar su rehabilitación. En esta tarea el Parlamento Nacional tiene una permanente y trascendental función de contralor y de información sobre el funcionamiento del sistema carcelario, que ha venido cumpliendo con la participación de la Comisión de Derechos Humanos, y que a partir de la vigencia del proyecto de ley en examen, se verá fortalecido por la existencia de un Comisionado Parlamentario con competencia y dedicación y capacidad específica en esta materia.

Es importante destacar que esta actividad de control no significa interferencia con las funciones atribuidas constitucional y legalmente al Poder Ejecutivo, ya que las facultades del Comisionado Parlamentario no incluyen la de obligar a la Administración en modo alguno. Resulta claro que observar, recomendar e informar son las acciones principales del Comisionado Parlamentario, que deberá actuar en pleno respeto del principio de separación de Poderes.

En el curso de la aprobación del proyecto se han consultado por los miembros de esta Comisión las opiniones de especialistas en la materia y la del Ministerio del Interior, en la persona del Ministro escribano Guillermo Stirling quienes realizaron aportes y manifestaron su conformidad con el proyecto y la necesidad de la existencia de una institución como la que se crea, que resultará en un significativo apoyo para el mejor desempeño de las funciones atribuidas en esta materia al Poder Ejecutivo.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes, ha entendido por unanimidad de sus miembros, que la aprobación del presente proyecto de ley, por el que se crea la figura del Comisionado Parlamentario con las competencias atribuidas, sin duda habrá de significar un importante avance en el complejo y permanente proceso de mejoramiento en la efectiva aplicación de la ley, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos que establece y garantiza el ordenamiento constitucional y legal de la República.

Sala de la Comisión, 28 de diciembre de 2000.

ALBERTO SCAVARELLI
Miembro informante
RAÚL ARGENZIO
EDGAR BELLOMO

GUILLERMO CHIFFLET

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Institúyese el Comisionado Parlamentario con el cometido principal de asesorar al Poder Legislativo en su función de control del cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente, de los convenios internacionales ratificados por la República, supervisión de la actividad de los organismos encargados de la administración de los establecimientos carcelarios y de la reinserción social del recluso o liberado.

Artículo 2º.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Comisionado Parlamentario tendrá las siguientes atribuciones:

A) Promover el respeto de los derechos humanos de todas las personas sometidas a un procedimiento judicial del que se derive su privación de libertad.

B) Solicitar información a las autoridades carcelarias respecto a las condiciones de vida de los reclusos y, en particular, de las medidas adoptadas que puedan afectar sus derechos.

C) Formular recomendaciones a las autoridades carcelarias para que se modifiquen o dejen sin efecto medidas adoptadas o se incorporen otras que tiendan al cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes.

D) Recibir denuncias sobre violaciones de los derechos de los reclusos, de acuerdo con el procedimiento que se establece. En tal caso, deberá oír los descargos de la autoridad correspondiente antes de formular las recomendaciones que estime convenientes con la finalidad de corregir los procedimientos y restablecer los derechos lesionados.

E) Realizar inspecciones de carácter general a los establecimientos carcelarios, debiendo anunciar su visita a la autoridad correspondiente con no menos de veinticuatro horas de anticipación. Cuando se trate de verificar una denuncia concreta podrá realizar una inspección, a ese solo efecto, sin previo aviso.

F) Preparar y promover los estudios e informes que considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

G) Pedir informes a organismos públicos, oficinas, abogados defensores, organizaciones de asistencia y otras análogas, con fines de asesoramiento y promoción. Se excluye de esta atribución todo informe relativo a materia o competencia de carácter jurisdiccional.

H) Rendir anualmente un informe ante la Asamblea General, en el que se analizará la gestión cumplida con expresa mención de las recomendaciones y sugerencias formuladas a las autoridades administrativas. El informe podrá contener, asimismo, recomendaciones de carácter general.

Quando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá brindar un informe extraordinario.

Los informes no incluirán datos personales que permitan la identificación de los interesados en el procedimiento investigador y serán publicados en el Diario Oficial.

I) Interponer los recursos de habeas corpus o amparo cuando considere que existen delitos o la denuncia penal cuando se presuma su existencia.

J) Cooperar con los organismos u organizaciones nacionales e internacionales que promuevan el respeto de los derechos humanos.

Artículo 3º.- El Comisionado Parlamentario no podrá modificar ni anular los actos y resoluciones de la Administración, ni imponer sanciones ni otorgar indemnizaciones.

Podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para producción de actos y resoluciones.

Artículo 4º.- Las recomendaciones formuladas por el Comisionado Parlamentario no tendrán carácter obligatorio, pero la autoridad administrativa deberá, dentro de los treinta días de notificada, darle cuenta por escrito de las razones que la asisten para no seguirlas. Si el Comisionado Parlamentario no se conformare con ellas o no hubiere recibido información aceptable, remitirá los antecedentes al jerarca máximo del órgano en cuestión.

Si dentro de los sesenta días no tuviere explicación adecuada, incluirá el asunto en su informe a la Asamblea General, con mención de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, las recomendaciones formuladas y las razones de la Administración, si las hubiere.

Artículo 5º.- Los servicios administrativos encargados de los establecimientos de reclusión están obligados a auxiliar y colaborar con el Comisionado Parlamentario en sus investigaciones, inspecciones o pedidos de informe.

Artículo 6º.- Si en el cumplimiento de sus funciones, el Comisionado Parlamentario llegare a la conclusión de que se ha cometido un delito, deberá hacerlo saber al jerarca correspondiente a los efectos de que adopte las medidas pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º.

Artículo 7º.- Las actuaciones que realice el Comisionado Parlamentario tendrán carácter reservado y confidencial, tanto respecto de los particulares como de los agentes, oficinas y organismos involucrados.

Artículo 8º.- Toda queja dirigida al Comisionado Parlamentario se presentará por escrito fundado, firmada por el interesado o su defensor, con indicación del nombre y domicilio del peticionante, dentro del plazo de seis meses contado a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos objeto de la denuncia. De toda queja se acusará recibo con indicación de la fecha de su presentación.

El trámite será gratuito y no requerirá asistencia letrada.

Artículo 9º.- Queda prohibido el registro, examen, interceptación o censura de la correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie dirigida al Comisionado Parlamentario, incluyéndose aquella remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas.

Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones personales, telefónicas, radiales o de cualquier otro tipo, entre el Comisionado Parlamentario y las personas, incluyéndose aquellas detenidas, internadas o sometidas a custodia.

Su violación será considerada de acuerdo a lo previsto en el artículo 296 y siguientes del Código Penal.

Artículo 10.- El Comisionado Parlamentario deberá llevar un registro de todas las quejas que se le formulen, las que podrá tramitar o rechazar. En este último caso deberá hacerlo en escrito fundado que se notificará al interesado, en el que podrá indicar las vías o procedimientos normales que éste tenga a su disposición.

Serán rechazadas las quejas anónimas, las que denoten mala fe, falta notoria de fundamento o ser éste fútil o trivial, debiendo fundar el rechazo.

Cuando la cuestión planteada sea la misma que se encuentre sometida a decisión Judicial o de lo Contencioso Administrativo, deberá interrumpir su actuación en el caso concreto, pero no impedirá que la investigación prosiga a los efectos de resolver los problemas generales involucrados en el procedimiento.

Artículo 11.- La presentación de una queja ante el Comisionado Parlamentario es sin perjuicio de los derechos que pueda tener el interesado para recurrir por la vía administrativa o judicial, de acuerdo con el régimen de recursos o acciones previsto por la ley.

Artículo 12.- Admitida la queja se procederá a realizar una investigación informal, sumaria y reservada, destinada a esclarecer los hechos.

En todos los casos se dará cuenta al organismo o dependencia administrativa involucrada, por intermedio de su autoridad máxima, solicitándole un informe por escrito en un plazo de quince días. Este plazo puede ser prorrogado si así se solicitare en escrito fundado y se considerare necesario.

Artículo 13.- La negativa de los funcionarios o sus superiores a remitir los informes que se les soliciten o la falta de colaboración en la asistencia o auxilios solicitados en forma, podrán ser consideradas actitudes entorpecedoras en el normal funcionamiento de los cometidos del Comisionado Parlamentario.

En este caso el Comisionado Parlamentario notificará bajo apercibimiento a la autoridad máxima competente que de no accederse a lo solicitado en un plazo de quince días podrá levantar la reserva de las actuaciones.

Artículo 14.- El funcionario que obstaculizare la investigación mediante la negativa o negligencia de contestar los informes o no facilitara el acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito previsto en el artículo 164 del Código Penal.

Artículo 15.- El Comisionado Parlamentario será designado por la Asamblea General, en reunión conjunta de ambas Cámaras, requiriéndose el voto conforme de los tres quintos de sus componentes.

Artículo 16.- La duración del mandato del Comisionado Parlamentario será de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 17.- Su cargo cesará si ocurrieran alguna de las siguientes circunstancias:

A) Por fallecimiento.

B) Por renuncia.

C) Por destitución por notoria negligencia, grave irregularidad en el desempeño de sus funciones o pérdida de las condiciones morales exigidas, pudiendo ser cesado anticipadamente en estos casos por la Asamblea General con las mismas mayorías requeridas para su designación y en sesión pública en la que el imputado podrá ejercer su defensa.

Artículo 18.- Podrá ser elegido Comisionado Parlamentario toda persona que reúna las siguientes cualidades:

A) Ser ciudadano uruguayo, natural o legal. En este último caso deberá tener un mínimo de diez años de ciudadanía.

B) Tener treinta y cinco años de edad como mínimo.

C) Persona con reconocida versación en derechos humanos.

Artículo 19.- El Comisionado Parlamentario será designado mediante resolución suscrita por el Presidente de la Asamblea General y de su Secretario y se publicará en el Diario Oficial.

El Comisionado Parlamentario tomará posesión de su cargo prestando juramento de desempeñar debidamente su cargo ante la Asamblea General.

Artículo 20.- La Asamblea General dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, integrará una Comisión Especial de nueve miembros conformada por todos los Partidos Políticos con representación en aquélla, con el cometido de formular las propuestas de candidatos, según el siguiente procedimiento:

A) Dentro de los quince días siguientes a la constitución de la Comisión, los miembros de la Asamblea General podrán proponer, en forma fundada, precandidatos que se ajusten a las cualidades descriptas en el artículo 17.

B) Dentro de los treinta días siguientes, la comisión podrá invitar y recibir a ciudadanos particulares u organizaciones sociales para escuchar propuestas o recabar opiniones sobre los precandidatos.

Estas sesiones y las informaciones recibidas serán estrictamente reservadas.

C) En el término de los siguientes treinta días, la Comisión procederá a elevar a decisión de la Asamblea General la propuesta del candidato, resolución que la Comisión deberá ser adoptada por 3/5 (tres quintos) de sus integrantes.

Artículo 21.- El Comisionado Parlamentario no estará sujeto a mandato imperativo, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad debiendo desempeñar sus funciones con plena autonomía, de acuerdo a su criterio y bajo su responsabilidad.

Artículo 22.- La actividad del Comisionado Parlamentario no se verá interrumpida por el receso de las Cámaras, ni por su disolución de acuerdo al mecanismo previsto en la Sección VIII de la Constitución de la República. En tales casos, la relación del Comisionado Parlamentario con el Poder Legislativo se realizará a través de la Comisión Permanente.

Tampoco interrumpirá su actividad en los casos de suspensión de la seguridad individual (artículo 31 de la Constitución de la República) o de adopción de medidas prontas de seguridad (numeral 17) del artículo 168 de la misma).

Artículo 23.- El cargo de Comisionado Parlamentario es incompatible con toda función dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, salvo el ejercicio de la docencia.

En caso de que el Comisionado Parlamentario posea título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, el cargo es incompatible con el ejercicio de la actividad profesional en materia penal.

En el caso que fuera legislador, se encontrará en un régimen asimilable a lo previsto para los Ministros de Estado o Subsecretarios, quedando suspendido en el ejercicio de sus funciones legislativas, sustituyéndosele, por el suplente correspondiente (inciso segundo del artículo 122 de la Constitución de la República).

Artículo 24.- La Asamblea General podrá designar los asesores y el personal necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que oportunamente reglamente ésta y dentro de sus límites presupuestarios.

Deberá designar, necesariamente, dos asesores que posean título de Doctor en Derecho, con diez años de antigüedad como mínimo en el ejercicio profesional, uno especialista en Derecho Público y otro en Derecho Penal.

Artículo 25.- Todo el personal dependiente del Comisionado Parlamentario se considerará asimilado, en cuanto a sus prerrogativas e incompatibilidades, con el personal del Poder Legislativo.

Artículo 26.- Los asesores cesarán automáticamente en el momento en que asuma el nuevo Comisionado Parlamentario designado por la Asamblea General.

Artículo 27.- La dotación del Comisionado Parlamentario será fijada por la Asamblea General, la que, asimismo, aprobará el presupuesto necesario para el funcionamiento de la institución, que constituirá una unidad ejecutora dentro del presupuesto del Poder Legislativo.

Sala de la Comisión, 28 de diciembre de 2000.

ALBERTO SCAVARELLI

Miembro informante

RAÚL ARGENZIO

EDGAR BELLOMO

GUILLERMO CHIFFLET

Línea del pie de página

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.